

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/029/2022 Y
SU ACUMULADO TEECH/RAP/030/2022

INCIDENTISTA: REGINA ENCINOS
MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DORA MARGARITA HERNÁNDEZ
COUTIÑO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia promovidos por: 1) Abraham Méndez López y otros; 2) Regina Encinos Méndez y 2) Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Santiz y Ofelia Encinos Encinos; todos derivados del Recurso de Apelación TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado TEECH/RAP/030/2022, reencauzados de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022, en cuya sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veintidós, se confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de dos de junio de dos mil veintidós, y se vinculó al **Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, y a su **Concejal Presidente**, para los efectos precisados, con miras a la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

A n t e c e d e n t e s

I. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para elección de autoridades por el periodo 2022-2024.

Las fechas que se señalan a continuación, ocurrieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

1. Lineamientos. Con motivo de las sesiones, los mecanismos de consenso y proceso de deliberación para determinar las reglas que regirán en la elección de sus autoridades municipales, en las Asambleas Generales del municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas dos, tres y seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la aprobación de los “Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno”, las cuales fueron aprobadas por ciento treinta comunidades y veinticuatro barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas.

En consecuencia, el ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se establecieron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el periodo 2022-2024, mediante el sistema normativo interno, en los que se estableció que el quince de diciembre, tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal de Oxchuc.

2. Convocatoria. El diez de diciembre, se hizo entrega de forma física de doscientos ejemplares referentes a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de elecciones para el nombramiento de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, a efecto de realizar la difusión en las ciento cuarenta y dos localidades y veinticinco barrios que integran el municipio.

3. Jornada electoral. El quince de diciembre, tuvo verificativo la Asamblea General para la elección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en el cual el actor Hugo Gómez Sántiz aduce que participó como candidato a la Presidencia Municipal y que se suscitaron actos de violencia que impidieron la continuidad de la

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



misma.

4. Acuerdo IEPC/CGA-253/2021. Mediante Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

1. Escritos de demanda.

El veintiséis de diciembre, Hugo Gómez Santiz, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento de Oxchuc, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.

El cinco de enero de dos mil veintidós, Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz, en su calidad de ciudadanos indígenas tzeltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre.

Los citados medios de defensa quedaron radicados con los números de expediente TEECH/JDCI/001/2021 y TEECH/JDCI/001/2022, ordenándose la acumulación de éste último al primer juicio en mención.

Las fechas que se señalan a continuación, ocurrieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

2. Sentencia. Mediante sentencia dictada el diez de febrero, este Tribunal Electoral, resolvió que ante las irregularidades con que se llevó a cabo el proceso electivo por usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas, realizado mediante Asamblea General Comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, **no existieron elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado por un conflicto de violencia intracomunitario, en el que no se respetaron los Lineamientos dados por la propia Asamblea General Comunitaria,** y que ante ello lo que debía imperar eran los principios consagrados en la Constitución y convocar a nuevas elecciones.

III. Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022. El veintiséis de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, por el que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como habitantes y ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las ciento treinta y tres comunidades indígenas que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas.

IV. Acto impugnado acuerdo IEPC/CG-A/052/2022. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

V. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

1. Escritos de demanda. Mediante escritos de demanda presentados ante el Instituto de Elecciones, con fecha siete de junio, **Regina Encinos Méndez,** en su calidad de **Concejal Síndica, Belisario**

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Méndez Gómez, Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos, quienes se ostentan como **Integrantes del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas**, impugnaron el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Los citados medios de defensa fueron radicados mediante acuerdos de dieciséis de junio, en la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, integrándose como expedientes **TEECH/JDCI/005/2022 y TEECH/JDCI/006/2022**, ordenándose la acumulación de este último al primero de los juicios mencionados.

2. Sentencia. Mediante sentencia dictada el cinco de julio, en los expedientes TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022, este Tribunal Electoral, confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de dos de junio, y entre otros aspectos, determinó vincular a quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las ciento cuarenta y dos comunidades indígenas y veinticinco barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al inciso a) de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandado en los efectos de la sentencia

dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

Asimismo, se resolvió reencauzar los juicios ciudadanos a Recurso de Apelación.

3. Acuerdo de baja definitiva y asignación de número de expediente como RAP. Mediante acuerdo de seis de julio, el Magistrado Presidente ordenó dar de baja de forma definitiva el registro los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno y en su lugar integrarlos e inscribirlos en el Libro de Gobierno como Recursos de Apelación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/029/2022 y TEECH/RAP/030/2022.

4. Impugnación ante la instancia federal. Inconforme con la determinación anterior, el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, Luis Santiz Gómez, interpuso ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio, mismo que fue radicado con el número de expediente SX-JRC-72/2022.

La Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de veintiuno de julio, determinó desechar de plano la demanda.

5. Recepción de la sentencia de segunda instancia. En acuerdo de cinco de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-72/2022, que desechó el medio de defensa interpuesto por el inconforme.

6. Declaración de firmeza. Mediante acuerdo de nueve de agosto, se tuvo por recibido el expediente devuelto por la Sala Regional Xalapa, y en consecuencia, se declaró que la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI. Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Abraham Méndez López y otros.

1. Turno. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Abraham Méndez López, Mario López Santiz, Mariano Encinos López, José Pepe Santiz López, Pedro Gómez Santiz y otros. Asimismo, turnó el escrito de incidente, así como los autos del presente juicio, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/581/2022, recibido en ponencia el tres de octubre.

2. Radicación en ponencia. Mediante auto de cuatro de octubre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Abraham Méndez López, Mario López Santiz, Mariano Encinos López, José Pepe Santiz López, Pedro Gómez Santiz y otros; lo radicó y reservó acordar lo relativo a su admisión.

3. Citación para emitir resolución. En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor al advertir la probable actualización de una causal de improcedencia, ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda.

VII. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez.

1. Acuerdo Plenario. Con fecha treinta de septiembre, el Pleno de este Tribunal, acordó escindir el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez en el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y acumulado, a fin de que este Tribunal Electoral, tramitara por cuerda separada a través de un diverso incidente, lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, cuyo cumplimiento solicitó la incidentista en su ocurso de mérito.

2. Turno. Mediante acuerdo de tres de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida la copia del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Regina Encinos Méndez. Asimismo, en cumplimiento al acuerdo plenario de escisión de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/002/2022, ordenó turnar la copia del escrito de incidente promovido por Regina Encinos Méndez, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/583/2022, recibido en ponencia el cuatro de octubre.

3. Radicación y admisión en ponencia. Mediante auto de cuatro de octubre, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Regina Encinos Méndez, en su calidad de Concejal Síndica del Municipio de Oxchuc, Chiapas, personalidad que acreditó con la copia simple de su nombramiento; en consecuencia, lo radicó, admitió y requirió a la autoridad responsable Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, rindiera informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

4. Acuerdo de requerimiento. En acuerdo de fecha cinco de octubre, se requirió a la Secretaria de Gobierno del Estado de Chiapas, rindiera informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

5. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre, se tuvo por recibido el informe rendido por el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, y se ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Asimismo, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

6. Improcedencia de solicitud de copias. Por acuerdo de doce de octubre, se declaró improcedente la solicitud de copias simples

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

realizada por Reynaldo Gómez Méndez, al no contar con personalidad para promover en el presente expediente.

7. Acuerdo de solicitud de copias. En acuerdo de catorce de octubre, se declaró procedente la solicitud de copias simples realizada por la incidentista Regina Encinos Méndez.

8. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de catorce de octubre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los informes rendidos por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

9. Acuerdo de desahogo de vista y recepción de documentación en alcance. Por acuerdo de diecinueve de octubre, se tuvo por presentado el escrito de desahogo de vista signado por la incidentista Regina Encinos Méndez. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual exhibió documentación en alcance al informe rendido respecto del cumplimiento de la sentencia.

10. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de noviembre, el Magistrado Instructor, requirió al Concejal Presidente del Municipio de Oxchuc, Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, para que rindieran informe al respecto a la sesión de cabildo que estaba programa para celebrarse con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós.

11. Acuerdo de apertura de tomo y recepción de informe. Mediante acuerdos de fecha dieciocho de noviembre, el Magistrado Instructor, ordenó formar el Tomo I del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, que fuera aperturado con fecha tres de octubre del actual. Asimismo, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

12. Acuerdo de recepción de informe. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los informes rendidos por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y ordenó dar vista a la incidentista Regina Encinos Méndez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

13. Acuerdo de recepción de información en alcance. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el informe rendido por el Subsecretario de la Secretaría de Gobierno del Estado, por medio del cual exhibió Acta Circunstanciada de fecha quince de noviembre del actual, celebrada con integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

14. Acuerdo respecto a los escritos presentados por terceros interesados. En proveídos de fecha veintiocho de noviembre, no se tuvo como tercero incidentista a Enrique Gómez López, Remigio Méndez Gómez, Jacobo Santiz Gómez, Elias Santiz López, Antonio Santiz Gómez, Rigoberto Encinos Santiz, Tomás Encinos Gómez, Guillermo Gómez López, y Javier Gómez Santiz, quienes comparecieron formulando manifestaciones en calidad de terceros interesados en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, relativo a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el juicio TEECH/JDCI/005/2022 y TEECH/JDCI/006/2022 reencauzados a TEECH/RAP/029/2022 y TEECH/RAP/030/2022.

15. Acuerdo de desahogo de vista. Por acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvo por presentado el escrito de desahogo de vista signado por la incidentista Regina Encinos Méndez.

16. Acuerdo de manifestaciones y copias. Mediante auto de uno de diciembre, se tuvieron por recibidos los escritos signados por Regina Encinos Méndez, mediante los cuales formuló manifestaciones en el incidente de incumplimiento de la sentencia y solicitó copias simples.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



17. Acuerdo de recepción de información. Mediante proveído de seis de diciembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio número MO/PM/0080/2022, signado por el Concejal Presidente de Oxchuc, por medio del cual exhibió Acta de Instalación de Asamblea General Comunitaria y Nombramiento del Órgano Electoral del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para la reposición del proceso electoral municipal; y se ordenó dar vista a la parte incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

18. Acuerdo de solicitud de copias. En auto de ocho de diciembre, se acordó el escrito de solicitud de copias presentado por Regina Encinos Méndez.

Las fechas que se señalan a continuación, corresponden al **año dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

19. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/004/2023. En proveído de catorce de febrero, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.701.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/004/2023 de siete de febrero, en que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como ciudadanos y autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.

20. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/006/2023. En proveído de tres de marzo, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.731.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/006/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, en donde se da respuesta a los escritos presentados por quienes se

ostentan como grupo independiente de paz y conciliación del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

21. Acuerdo de recepción de información. Mediante proveído de siete de marzo del actual, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual en pretendido cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, remitió copia certificada de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria de Representantes para emitir las Reglas de Reposición de la Elección Municipal de Oxchuc, Chiapas, y original del Acta de Asamblea General Comunitaria constitutiva 001 de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés; y se ordenó dar vista a la parte incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

22. Acuerdo de desahogo de vista. Por auto de catorce de marzo, se tuvo por presentado el escrito de desahogo de vista signado por la incidentista Regina Encinos Méndez.

23. Recepción de escrito de manifestaciones. En acuerdo de catorce de abril, se tuvo por recibido el escrito presentado por la incidentista Regina Encinos Méndez, por el cual formuló diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

24. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/012/2023. Mediante acuerdo de catorce de abril, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.788.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2023 de treinta y uno de marzo, en que se da respuesta al escrito presentado por quien se ostentó como representante de los ciudadanos indígenas maya tzeltal del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



25. Acuerdo de recepción de información. Mediante proveído de veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual en pretendido cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, remitió copia certificada de ciento veinte convocatorias de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, copia certificada de lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintitrés, y original del Acta de Asamblea General Comunitaria de quince de abril, en seguimiento a la definición de las reglas para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas; y ordenó dar vista a la parte incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

26. Acuerdo de recepción de información. Mediante proveído de veintisiete de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual en pretendido cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, remitió original del Acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de abril, en la que se da seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas; y ordenó dar vista a la parte incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Asimismo, tuvo por recibido el escrito signado por Regina Encinos Méndez, por el cual desahogó la vista concedida en proveído de veinticuatro de abril.

27. Acuerdo de recepción de información. Mediante proveído de nueve de mayo siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual en pretendido cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente

TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, remitió: a) Anexo del nombre de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casillas; b) Acta de Asamblea General Comunitaria de veintinueve de abril, en la que se da seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, y designación de funcionarios de casilla; c) Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de abril; y d) Convocatorias a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintinueve de abril. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte incidentista, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

28. Acuerdo de recepción de información. Mediante proveído de veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Electoral Municipal de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual en pretendido cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, remitió: a) Acta de Asamblea General Comunitaria de trece de mayo de dos mil veintitrés, en la que en seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, se establece el mecanismo de emisión del voto y nombramiento de la Comisión de Quejas y Controversias; b) Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de trece de mayo del actual; y c) Convocatorias a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el trece de mayo del actual.

29. Recepción de Acuerdo IEPC/CG-A/012/2023. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, se tuvo por presentado el oficio IEPC.SE.DJYC.949.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió para conocimiento de este Tribunal, el Acuerdo IEPC/CG-A/018/2023 de dieciséis de mayo, en que se da respuesta al escrito presentado por quienes se ostentan integrantes del Frente

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, e Integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas.

30. Acuerdo de apertura de tomo. Mediante acuerdo de uno de junio, el Magistrado Instructor, ordenó formar el Tomo II del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, que fuera aperturado con fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

31. Acuerdo de recepción de documentación en alcance y de desahogo de vista. Por acuerdo de uno de junio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.343.2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual exhibió documentación complementaria en alcance al informe rendido respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio. Asimismo, se tuvo por presentado el escrito signado por la incidentista Regina Encinos Méndez. Asimismo, tuvo por recibido el escrito signado por Regina Encinos Méndez, por el cual desahogó la vista concedida en proveído de veintiséis de mayo.

32. Citación para emitir resolución. En acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado ponente ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y resolver de forma conjunta los incidentes presentados por Abraham Méndez López y otros, y Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos Encinos.

VIII. Incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos Encinos.

1. Turno. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos Encinos. Asimismo, turnó el escrito de incidente, para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho correspondiera, así como elaborar el

proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/635/2022, recibido en ponencia el diecisiete de noviembre siguiente.

2. Radicación y admisión en ponencia. Mediante auto de veintidós de noviembre siguiente, el Magistrado ponente tuvo por recibido el incidente de incumplimiento promovido por Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Santiz y Ofelia Encinos Encinos; lo radicó y admitió.

3. Citación para emitir resolución. En acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado ponente ordenó realizar el análisis correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y resolver de forma conjunta los incidentes presentados por Abraham Méndez López y otros, y Regina Encinos Méndez.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como los artículos 171, fracción IV, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO**

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En lo sucesivo, Constitución Local.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER³, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía del expediente principal **TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEEH/JDCI/006/2022 reencauzados a Recurso de Apelación TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado TEEH/RAP/030/2022.**

Máxime si tenemos en cuenta que la función de los tribunales no se reduce sólo a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el cinco de julio de dos mil veintidós en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Resolución conjunta de los incidentes. En los escritos de incidente de incumplimiento de sentencia promovidos por **1) Abraham Méndez López y otros; 2) Regina Encinos Méndez y 3) Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos;** alegan el incumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEEH/JDCI/006/2022 reencauzados a Recurso de Apelación TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado TEEH/RAP/030/2022;** de ahí que en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, lo procedente es resolver de forma conjunta dichos incidentes de incumplimiento.

Tercera. Incidente de Incumplimiento promovido por Abraham Méndez López y otros.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada en el presente escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

Ahora bien, el análisis del escrito de incidente de incumplimiento promovido por **Abraham Méndez López y otros**, revela que se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia

promovido por Abraham Méndez López y otros, carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción III del artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación. Razón por la cual el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 69, de la citada Ley Electoral señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de ser votado, por consiguiente, el juicio ciudadano únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, con el rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA.

El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante.

En el caso, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de

incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Abraham Méndez López y otros.

Sin embargo, dicho escrito de incidente de incumplimiento de sentencia carece de firma autógrafa, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quienes promueven el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra de los promoventes, no existen elementos que permitan verificar que el referido escrito de incidente de incumplimiento de sentencia corresponda a las personas citadas en el mismo.

Ello es así, pues el análisis del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Abraham Méndez López y otros, el cual obra a fojas 1 a 13 de la carpeta incidental, revela que carece de la firma autógrafa de los promoventes, pues a foja 13 de la promoción de mérito, consta únicamente la leyenda: *“Protestamos lo necesario, Oxchuc, Chiapas, 29 de septiembre de 2022, Agentes auxiliares y comités de educación de las comunidades indígenas de Oxchuc, integrantes de la asamblea general comunitaria”*, sin contener el nombre y firma de quienes lo suscriben.

Acompañando como documento anexo y separado del escrito de incidente, una relación de nombres y firmas que obran en una lista anexa denominada “nombres, firmas y sellos de las autoridades del paraje o comunidades (agentes auxiliares representantes de las comunidades del Municipio de Oxchuc, Chiapas)”, la cual no puede considerarse como la firma del escrito de incidente de incumplimiento en su expresión de manifestación de la voluntad, pues se trata de un documento distinto y por separado que no forma parte de la promoción de cuenta.

De ahí que la lista anexa no se considere como la manifestación expresa de la voluntad de dichos ciudadanos de querer comparecer a juicio, promoviendo el presente incidente de incumplimiento de sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veintidós, pues para ello era indispensable que en términos del artículo 32, párrafo 1,

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



fracciones I y II, de la Ley de Medios, en primer lugar, los promoventes firmaran el escrito de incidente, a través de la identificación de sus nombres y plasmaran su firma o huella digital, lo cual no se advierte del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

De esta manera, atendiendo a que el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia está impreso en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente lo promueve, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, **es desechar de plano el presente incidente de incumplimiento de sentencia** promovido por Abraham Méndez López y otros, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Cuarta. Incidentes promovidos por Regina Encinos Méndez; y Regina Encinos Méndez, Guadencio López Santiz y Ofelia Encinos Encinos.

1) Procedencia. El presente incidente, es procedente en atención a que los promoventes sostienen que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, aunado a que en autos no consta que mediante acuerdo o resolución este

Tribunal haya declarado cumplida la sentencia, por lo que se actualiza, la procedencia del presente incidente de incumplimiento de sentencia en términos de los artículos 171, fracción IV, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

2) Legitimación e interés jurídico. La incidentista Regina Encinos Méndez, acreditó debidamente su personalidad como Concejal Síndica del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con la copia de su nombramiento de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, expedido por el Congreso del Estado de Chiapas, y por ende su legitimación e interés jurídico como miembro del pueblo tzeltal de Oxchuc, para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia, con miras a la celebración del nuevo proceso electivo en dicho municipio, ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio. Aunado a que es parte actora en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 origen de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita.

En tanto que los incidentistas Gaudencio López Santiz y Ofelia Encinos Encinos, tienen acreditada su personalidad para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, por haber fungido como parte actora en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 origen de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita.

3) Argumentos de la parte incidentista.

Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintidós, **Regina Encinos Méndez**, Concejal Síndica de Oxchuc, Chiapas, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, con base en los siguientes argumentos:

- ❖ Que no se advierte el cabal cumplimiento de la sentencia, por lo que este Tribunal deberá requerir a las autoridades vinculadas al cumplimiento.
- ❖ Que en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 se ordenó al Concejo Municipal de Oxchuc, a través de su Concejal Presidente para emitir las convocatorias correspondientes, pero que hasta la fecha no lo ha realizado, y que por eso es importante que se emitan

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



medidas pertinentes para lograr su cumplimiento y determinar la fecha exacta que debe ser cumplida dicha sentencia, pues el Concejal Presidente no tiene la intención de cumplir con el mandato judicial.

- ❖ Que dentro de esta sentencia se mandata, que a fin de iniciar los actos preparatorios en cumplimiento a la sentencia TEECH/JDCI/001/2021, se concede al Concejal Presidente el término de treinta días hábiles para que de cumplimiento a lo ordenado, y se le apercibe que de no hacerlo se dará vista al Congreso del Estado, para que determine lo que en derecho corresponda como consecuencia del incumplimiento en que incurra el Concejal Presidente.

Asimismo, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintidós, **Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Santiz y Ofelia Encinos Encinos**, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, con base en los siguientes argumentos:

- ❖ Que al Presidente Concejal le corresponde la representación del Ayuntamiento y es responsable de la gobernabilidad en el municipio.
- ❖ Que el Concejal Presidente no cumple con las funciones mínimas de brindar seguridad a los pobladores para que puedan celebrarse las próximas elecciones y estén en condiciones de ejercer el derecho al voto bajo el principio de libre autodeterminación, e incluso propicia la ingobernabilidad al financiar a los grupos armados, por lo que debe ser removido inmediatamente de su encargo, al ser incompetente para desempeñar las actividades encomendadas con eficacia.
- ❖ Que desde la toma de posesión del cargo ya han pasado más de nueve meses y no ha cumplido con lo mandatado por el Tribunal, por lo que al no haber cumplido y no garantizar la gobernabilidad debe ser destituido y designar a alguien que si cumpla con las funciones para que los ciudadanos de Oxchuc, puedan elegir a sus gobernantes bajo el principio de libre autodeterminación de los pueblos originarios.

4) Análisis del cumplimiento.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, mediante **sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós**, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022, este Tribunal Electoral, confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de dos de junio de dos mil veintidós, y entre otras cuestiones, **vinculó** a quienes integran el **Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, establecido mediante Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, **para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente**, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las ciento cuarenta y dos comunidades indígenas y veinticinco barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al **inciso a)** de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc,

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

En este sentido, para verificar sobre qué versa la materia del incidente de incumplimiento, es pertinente transcribir los términos de los efectos referidos en la **sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós**, como sigue:

“(...)

Atento a las determinaciones anteriores, lo procedente en derecho, y desde una perspectiva intercultural, que atiende al conflicto intracomunitario que impera en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se vincula a quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las 142 comunidades indígenas y 25 barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al inciso a) de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

2. Se vincula al Concejal Presidente a convocar personalmente a todos los integrantes del Concejo Municipal con cinco días hábiles de anticipación a las sesiones de cabildo que para tales efectos determine, y notificar tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el objeto de que dichas autoridades estatales mediante el acompañamiento institucional, se posibilite garantizar la civilidad, el compromiso democrático y seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

A fin de iniciar los actos preparatorios tendentes a un proceso electivo comunitario, que de cumplimiento con lo mandado en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, **se concede al Concejal Presidente el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución**, apercibido que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que el Concejal Presidente incurra a la presente sentencia, toda vez que a éste le asiste la representación del Ayuntamiento y es responsable de la

governabilidad del municipio, debiendo de otorgar las garantías necesarias para generar un estado de derecho pacífico, por el bien de la comunidad que provisionalmente está representando.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que con su acompañamiento, se realicen las mesas de diálogo que posibiliten acercamiento entre los integrantes del Concejo Municipal, y se den las condiciones necesarias para la emisión de la convocatoria dirigida a las comunidades y barrios de Oxchuc, para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

4. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Gobierno del Estado de Chiapas, a que coadyuven con el Concejal Presidente, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, a fin de que se garantice el desarrollo de dicho ejercicio con seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

(...)"

Ahora bien, el argumento central de la parte incidentista es **fundado** toda vez que **la sentencia de mérito no ha sido cumplida por parte de la autoridad responsable.**

Ello, ya que en autos no se encuentra acreditada aún la emisión de la convocatoria dirigida a las autoridades comunitarias de las ciento cuarenta y dos comunidades indígenas y veinticinco barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, **a que quedó vinculado el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas y su Concejal Presidente, mediante sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el juicio TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado,** a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al **inciso a)** de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandatado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Sobre el particular, se destaca que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.634.2022, presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós (fojas 1531 a 1544 del presente incidente) informó que el viernes catorce de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en el Congreso del Estado de Chiapas, los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con el acompañamiento de las representaciones del Congreso del Estado de Chiapas, Secretaría General de Gobierno e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la finalidad de buscar alternativas para la reposición del proceso electoral mediante el sistema normativo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Y al efecto exhibió la **Minuta de la Mesa de Trabajo realizada el catorce de octubre de dos mil veintidós** (fojas 1543 y 1544), firmada por todos los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, así como por las representaciones del Congreso del Estado de Chiapas, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de la Guardia Nacional, en la que se establecieron los siguientes puntos de acuerdo:

“(...)

Primero: El Presidente del Consejo Municipal, el Prof. Luis Santiz Gómez se compromete a celebrar la sesión de cabildo extraordinaria, para el día sábado **29 de octubre** a las 10:00 Hrs. En la sala de cabildo del palacio municipal de Oxchuc, Dicha convocatoria se hará por lo menos con 5 días de anticipación, convocándose a todos los miembros del cabildo, esto para cumplir con la sentencia TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022.

Segundo: El regidor Reynaldo Gómez Méndez se compromete a levantar de manera permanente el bloqueo/boteo a partir de que se emita la convocatoria a la sesión de cabildo.

Tercero: Ambos grupos se comprometen a generar las condiciones, para que la sesión de cabildo se desarrolle en un clima de paz y tranquilidad, así como de no convocar concentración de simpatizantes, garantizando así ambas partes el libre tránsito.

(...)”.

La citada documental pública, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, da cuenta de la minuta de trabajo de catorce de octubre de dos mil veintidós, que acredita la celebración del acuerdo y compromiso político firmado por **el Presidente Concejal Luis Santiz Gómez, la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez, la Regidora Concejal Margarita Santiz López, y los Regidores Concejales Lucio Santiz Gómez y Reynaldo Gómez Méndez, todos integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas,** con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Gobierno y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se acordó la celebración de la Sesión de Cabildo programada para tener verificativo el **veintinueve de octubre de dos mil veintidós,** con la finalidad de emitir la convocatoria para la conformación de la Asamblea General Comunitaria, en la que se lleve a cabo el nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, lo anterior, para cumplir con la sentencia TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022.

Ahora bien, al ser del conocimiento de este Tribunal, que el día veintinueve de octubre de dos mil veintidós, estaba programada la celebración de la sesión de cabildo del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con miras al cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, y TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado; mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, requirió al **Concejal Presidente del Municipio de Oxchuc, Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,** y a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas,** para que rindieran informe al respecto.

En cumplimiento al citado requerimiento, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficio número IEPC.SE.673.2022 de diecisiete de noviembre de dos mil

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



veintidós (fojas 1589 a 1597 del Incidente de Incumplimiento), informó que el nueve de noviembre de dos mil veintidós, se realizó reunión de trabajo con la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez e integrantes del Frente Comunitario de Oxchuc, Chiapas, cuyo tema abordado consistió en la justificación de la inasistencia de la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez y del Regidor Concejal Regidor Reynaldo Gómez Méndez, a la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintidós y en la solicitud de coadyuvancia para la continuidad de mesas de diálogo entre los grupos sociopolíticos de Oxchuc.

Asimismo, el Instituto de Elecciones informó que el once de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio número SGG/SSG/DAM/01061/2022, signado por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, con el asunto, invitación a reunión para el día quince de noviembre de dos mil veintidós, con el objetivo de dar continuidad a la mesa de trabajo y dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio número SGG/SSG/1108/2022 de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (fojas 1778 a 1807), exhibió el **Acta Circunstanciada de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós**, celebrada con integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, en la cual se asienta que no se logró llegar a acuerdos entre las partes, y que el Profesor Luis Santiz Gómez, Concejal Presidente, no establece fecha, lugar y hora para una nueva sesión de cabildo y sostiene que deberá esperarse a la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación a la validez de la sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, y de los documentos que hace referencia a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, mediante oficio MO/PM/071/2022, presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (visible a fojas 1570 a 1588 del Tomo I del Incidente de Incumplimiento), rindió el informe requerido manifestando lo siguiente:

- ❖ Que con fecha seis de octubre del presente año, rindió informe mediante oficio MO/PM/0055/2022, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, donde se remitieron todos los documentos con los que se da inicio a los trabajos preparatorios en vista de llevar a cabo la elección por sistema normativo interno de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, con lo que se dio cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022.
- ❖ Que el catorce de octubre de dos mil veintidós, hizo un compromiso en la minuta de trabajo para celebrar sesión de cabildo el veintinueve de octubre de dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas en la sala de cabildo del Palacio Municipal de Oxchuc, Chiapas; y que en dicha sesión en el punto tres se dio cuenta del cumplimiento dado a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, y se hizo del conocimiento de los trabajos que se están realizando en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.
- ❖ Y que actualmente se encuentra en proceso la instalación de la Asamblea General Comunitaria (de representantes de las comunidades-localidades y barrios de la cabecera municipal), para conformar el Órgano Electoral Comunitario.
- ❖ Anexando acta de sesión de veintinueve de octubre de dos mil veintidós (visible a fojas 1573 a 1576 del incidente de incumplimiento), en cuyo punto III, el Concejal Presidente asentó: *“Asimismo, quiero manifestarle a todos los presentes que con fecha 06 de octubre del 2022, mediante oficio MO/PM/0055/2022 y sus respectivos anexos, se dio cabal cumplimiento a la sentencia TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022 y fue recepcionado ese mismo día en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de lo cual en este mismo acto hago de su conocimiento, quiero también dejar constancia en este acto, como se lo hice saber al señor Gobernador mediante un escrito, que estoy comprometido a continuar velando para el buen desarrollo y la paz y tranquilidad de los pobladores de mi querido municipio de Oxchuc, Chiapas, a y sus localidades aledañas, para que en exista y privilegie el ESTADO DE DERECHO, que nos merecemos”*.

Asimismo, se destaca que mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la copia del oficio rendido por el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual exhibió

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



“Acta de Instalación de la Asamblea General Comunitaria y Nombramiento del Órgano Electoral del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para la reposición del proceso electoral municipal, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós”, en pretendido cumplimiento a la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, en la que se ordenó la reposición del proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales en Oxchuc, Chiapas.

Ahora bien, con base al análisis de las actuaciones e informes antes relatadas, exhibidas por la autoridad responsable, se obtiene que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, pues no está acreditado en autos que el Concejo Municipal de Oxchuc, debidamente integrado haya emitido a través de su Concejal Presidente, la Convocatoria ordenada en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.

Lo anterior, es así pues aun cuando inicialmente los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, habían acordado ante las autoridades estatales, llevar a cabo el día veintinueve de octubre de dos mil veintidós, la sesión de cabildo extraordinaria para emitir la convocatoria ordenada en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, y con ello dar inicio a la primera fase para llevar a cabo el proceso de elección por usos y costumbres de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; lo cierto es que dicha sesión no se llevó a cabo.

Y aun cuando el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, exhibió **acta de sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil veintidós**, la misma carece de validez para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, toda vez que no fue emitida por el Concejo Municipal de Oxchuc, debidamente integrado, en razón de que no se realizó con la comparecencia de la Concejal Síndica Regina Encinos

Méndez y del Regidor Concejal Reynaldo Gómez Méndez, tampoco contó con la presencia y acompañamiento institucional de las autoridades estatales vinculadas, tal como fue instruido en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, aunado a que en dicha acta no consta que el Concejo Municipal debidamente integrado haya emitido a través de su Concejal Presidente, la Convocatoria ordenada en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado; destacándose únicamente que en dicha acta de sesión de cabildo, el Concejal Presidente afirma haber ya dado cumplimiento a la sentencia con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio MO/PM/0055/2022 y sus respectivos anexos.

Al respecto, se destaca lo manifestado por el Concejal Presidente, al rendir su informe de cumplimiento, en cuanto a que *“con fecha seis de octubre del presente año, rindió informe mediante oficio MO/PM/0055/2022, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, donde se remitieron todos los documentos con los que se da inicio a los trabajos preparatorios en vista de llevar acabo la elección por sistema normativo interno de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, con lo que se dio cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022”*.

Sin embargo, dichas documentales carecen de validez para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia, toda vez que de las constancias que exhibió el Concejal Presidente, como anexos a su oficio número MO/PM/0055/2022 fecha seis de octubre de actual, presentados en este Tribunal en esa misma fecha, (visibles a fojas 33 a 1401 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia), con las que pretende acreditar el cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, se advierte que la convocatoria exhibida no fue emitida conforme a los efectos decretados en la sentencia de mérito.

Se afirma lo anterior, en razón de que la convocatoria de diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Concejal Presidente Luis Santiz Gómez (fojas 36 a 38 del incidente), tiene su origen en la

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, de cinco de septiembre de dos mil veintidós (fojas 44 a 48 del Incidente), la cual fue celebrada sin la debida integración del Concejo Municipal de Oxchuc, pues se realizó sin la comparecencia de la Concejal Síndica Regina Encinos Méndez y del Regidor Reynaldo Gómez Méndez, y tampoco contó con la presencia y acompañamiento institucional de las autoridades estatales vinculadas (Secretaría de Gobierno e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana) tal como fue ordenado en la sentencia de mérito.

Por tanto, con la documentación exhibida por el Concejal Presidente en su oficio número MO/PM/0055/2022 fecha seis de octubre de dos mil veintidós, **no se tiene por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal, pues encuentra su origen en una convocatoria viciada por no haber sido emitida por el Concejo Municipal de Oxchuc, debidamente integrado y el acompañamiento institucional de las autoridades que quedaron vinculadas para tal efecto en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós.**

De ahí que la convocatoria de diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Concejal Presidente de Oxchuc, actas de asambleas comunitarias para la integración de representantes exhibidas, y Acta de Instalación de la Asamblea General Comunitaria y Nombramiento del Órgano Electoral del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para la reposición del proceso electoral municipal, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, que fueron exhibidas por el Concejal Presidente de Oxchuc, así como todas las actuaciones que de ellas deriven, **carecen de validez**, y con las mismas no se tiene por cumplida la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.

En consecuencia, se declaran nulas también todas las actuaciones exhibidas por el ciudadano Samuel Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Concejo Electoral Municipal de Oxchuc, consistente en: **a)** Copia certificada de la convocatoria a Asamblea

General Comunitaria de Representantes para emitir las Reglas de Reposición de la Elección Municipal de Oxchuc, Chiapas; **b)** Original del Acta de Asamblea General Comunitaria constitutiva 001 de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés; **c)** Copia certificada de 120 convocatorias de fecha uno de abril de dos mil veintitrés; **d)** Copia certificada de lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintitrés; **e)** Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de quince de abril de dos mil veintitrés, en seguimiento a la definición de las reglas para la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas; **f)** Original del anexo único con el nombre de las sedes para la votación; **g)** Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de abril de dos mil veintitrés, en la que se da seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas; **h)** Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de trece de mayo del actual; **i)** Anexo del nombre de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casillas; **j)** Acta de Asamblea General Comunitaria de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en la que se da seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, y designación de funcionarios de casilla; **k)** Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de abril del actual; **l)** Convocatorias a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintinueve de abril del actual; **m)** Acta de Asamblea General Comunitaria de trece de mayo de dos mil veintitrés, en la que en seguimiento a la definición de las reglas para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, se establece el mecanismo de emisión del voto y nombramiento de la Comisión de Quejas y Controversias; **n)** Lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria de trece de mayo del actual; y **o)** Convocatorias a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el trece de mayo del actual.

Ello, ya que como se dijo, tales actuaciones tienen su origen en un proceso viciado, como consecuencia de la ilegal convocatoria de diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Concejal Presidente de Oxchuc, y por ende todas las actuaciones remitidas por el supuesto

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidente del Órgano Electoral Comunitario, carecen de validez alguna, y con las mismas no se tiene por cumplida la sentencia..

En las relatadas consideraciones, se concluye que **no se ha dado cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós**, por parte de la autoridad responsable Concejo Municipal de Oxchuc, y en específico de su Concejal Presidente.

Cuarta. Medidas de apremio

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que no ha quedado probado en autos, los actos de la autoridad responsable para cumplir lo mandado en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que no ha sido cumplida**, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵.

Ahora bien, cabe destacar que la ejecución de una sentencia consiste en deparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar su eficacia o materialización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁶

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales

⁵ “**Artículo 169.** Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ...”

⁶ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.⁷

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.⁸

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

⁷ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sif.scjn.gob.mx>

⁸ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que este Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

En el caso, como se observa, en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, se **vinculó** a quienes integran el **Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, establecido mediante Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, **para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente**, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las ciento cuarenta y dos comunidades indígenas y veinticinco barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al **inciso a)** de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Sin embargo, tal como ya quedó reseñado en párrafos anteriores, el **Concejal Presidente de Oxchuc**, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de cinco de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado, pues no ha llevado a cabo la sesión de cabildo a efectos de que el Concejo de Oxchuc, debidamente integrado emita a través del Concejal Presidente, la convocatoria dirigida a las comunidades y barrios de Oxchuc, para que nombren a sus representantes que habrán de integrar la Asamblea General Comunitaria, para la celebración del proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales,

ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, dictada en el diverso juicio TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Ahora, dado que ha quedado plenamente acreditada la omisión y oposición del Concejal Presidente de Oxchuc, en su calidad de autoridad responsable, de dar cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, y toda vez que el artículo 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Tribunal Electoral podrá, discrecionalmente, imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, la multa, y el arresto hasta por treinta y seis horas, el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones y medidas que conlleven al cumplimiento de la sentencia referida y restituir a la demandante en el goce de sus derechos, por lo que resulta procedente lo siguiente:

- a) Con la finalidad de lograr el cumplimiento de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, **se requiere al Presidente Concejal de Oxchuc, Chiapas, para que en el término de veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la convocatoria ordenada en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós dictada en el presente juicio, en los términos fijados en la misma, así como a la presente resolución incidental.**

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le aplicará la **multa** equivalente a **quinientas veces** la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁹, que asciende a la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y/o en su caso, se hará efectivo el

⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



apercibimiento decretado en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, **y se dará vista inmediata al Congreso del Estado de Chiapas**, para que determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que el Concejal Presidente incurra a la sentencia emitida por este Tribunal y a la presente resolución incidental, toda vez que a éste le asiste la representación del Ayuntamiento y es responsable de la gobernabilidad del municipio, debiendo de otorgar las garantías necesarias para generar un estado de derecho pacífico, por el bien de la comunidad que provisionalmente está representando.

- b) Se requiere a todos los **miembros del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, en su calidad de autoridad responsable, acudir a la sesión de cabildo que se convoque, apercibidos que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que incurran a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, así como a la presente resolución incidental, pues de no existir un debido consenso y voluntad política como miembros integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, para que se lleve a cabo el proceso electivo por usos y costumbres en su municipio que fuera ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, se hace imperioso dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que en ejercicio de sus facultades y competencia, **determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que incurran el Concejal Presidente, así como todos los miembros del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, toda vez que en términos del Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el Concejo Municipal, fue designado de forma provisional para dar gobernabilidad al municipio en la

celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales.

c) Para ello se **requiere** a la **Concejal Síndica Regina Encinos Méndez y al Regidor Concejal Reynaldo Gómez Méndez**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, proporcionen ante el Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, correo electrónico y domicilio físico para oír y recibir notificaciones, a fin de que sean legalmente notificados de la convocatoria a la sesión de cabildo que habrá de celebrarse para emitir la convocatoria en cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.

d) **Se vincula al Concejal Presidente a convocar personalmente** a todos los integrantes del Concejo Municipal **con cinco días hábiles de anticipación** a celebración de la sesión de cabildo en que habrá de emitirse la convocatoria ordenada en la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós. Asimismo, **se vincula** al Concejal Presidente que **con cinco días hábiles de anticipación** a la celebración de dicha sesión de cabildo, **notifique personalmente** a la Síndica Concejal Regina Encinos Méndez y al Concejal Regidor Reynaldo Gómez Méndez, la convocatoria a sesión de cabildo **en el correo electrónico y domicilio físico que le proporcionen los incidentistas**.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le aplicará la **multa** equivalente a **quinientas veces** la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹⁰, que asciende a la cantidad de \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁰ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte, la cual fue la señalada al momento de emitir la sentencia.

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- e) De igual manera se **requiere al Concejal Presidente**, a que con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión de cabildo que para tales efectos determinen, **notifique por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, con el objeto de que a través de sus representaciones y mediante el acompañamiento institucional, se encuentren presentes en la celebración de dicha sesión de cabildo, y se garantice con ello la civilidad, el compromiso democrático y seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

RESUELVE

Primero. Se **desecha** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Abraham Méndez López y otros; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Fueron procedentes los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia promovidos por Regina Encinos Méndez, y Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos Encinos.

Tercero. Se **declara incumplida** la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022, reencauzados a TEECH/RAP/029/2022 y TEECH/RAP/030/2022.

Cuarto. Se **instruye a la Secretaria General**, glosar copia certificada de la presente resolución en los autos del incidente de incumplimiento promovidos por Abraham Méndez López y otros, Regina Encinos Méndez, Gaudencio López Sántiz y Ofelia Encinos Encinos, así como al expediente principal TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado TEECH/RAP/030/2022.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los incidentistas** en el domicilio y correos electrónicos autorizados; **por**

oficio a todos los integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, con copia certificada de la presente resolución en su calidad de autoridades responsables; **por oficio** a las autoridades vinculadas Secretaria de Gobierno e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Incidente de Incumplimiento de sentencia
derivado del expediente
TEECH/RAP/029/2022 y su acumulado, reencauzados del
TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno**

**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/029/2021 y su acumulado, reencauzados del TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil veintitres.-----